

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00088-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MERY GUERRERO Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO

Pasa al despacho el presente proceso, a resolver sobre el cumplimiento de lo dispuesto en auto inmediatamente anterior (visible a folio 251), que requiere a la parte activa a fin de que acreditara la correspondiente certificación de entrega, aportando como evidencia: resolución emitida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, en la que le informan que, por una captura errónea de la información no era posible generar la certificación por no ser clara la prueba digital, igualmente indican que, pese a no ser clara la imagen del recibido, se hace reporte de entrega satisfactoria al destinatario con fecha de recibido el día 01 de diciembre de 2022, incluyendo en su parte resolutive: *1 INFORMAR a la señora GIOVANNA ORTEGA AVALOS, que la notificación judicial amparada con la guía de transporte No. 700088392545, presenta entrega correcta a su destinatario.*

Pues bien, de revisado el infolio, se observa que la guía No. 700088392545, de la cual se está acreditando el recibido por su destinatario, contenía la comunicación remitida a los señores DAVID ANDRES GARCIA GUERRERO, ANGIE MARLEY GARCIA GUERRERO y EDWIN ANTONIO GARCIA GUERRERO, a los cuales, como consta a folios 244 a 249 del expediente, les fue remitido el pasado 30 de noviembre de 2022, la demanda, sus anexos, así como las decisiones emitidas por este despacho, acreditándose con la guía y resolución aportada, la debida recepción del aviso de notificación física el día 01 de diciembre de 2022, por lo cual, se tendrán como notificados de la existencia del presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y, teniendo en cuenta que, el termino dispuesto en el art. 492 del CGP, otorgado a los mentados señores, se encuentra vencido, sin que se recibiera manifestación alguna de su parte, se entenderá como REPUDIADA LA HERENCIA, en los términos previstos en el inciso 5° del mismo artículo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificados, a los señores DAVID ANDRES GARCIA GUERRERO, ANGIE MARLEY GARCIA GUERRERO y EDWIN ANTONIO GARCIA GUERRERO, desde el pasado 5¹ de diciembre de 2022, en aplicación a lo dispuesto en

¹Se acredita la recepción y apertura de los correos remitidos el día 6 de septiembre de 2022, como consta a folios 212 a 226 del expediente.

el art 8 de la ley 2213 de 2022², acorde a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta, para todos los efectos procesales, que el termino de traslado de veinte (20) días con que contaron los señores: DAVID ANDRES GARCIA GUERRERO, ANGIE MARLEY GARCIA GUERRERO y EDWIN ANTONIO GARCIA GUERRERO, empezó a correr el 6 de diciembre de 2022 y venció el día 25 de enero de 2023, sin que dentro del mismo se hubiera recibido manifestación alguna o se hicieran parte en la actuación.

TERCERO: Tener, para todos los efectos procesales, por **REPUDIADA LA HERENCIA** por los señores DAVID ANDRES GARCIA GUERRERO, ANGIE MARLEY GARCIA GUERRERO y EDWIN ANTONIO GARCIA GUERRERO, por haber guardado silencio, en concordancia a lo previsto en el inciso 5° del art 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa192433df31339572dd191133c6577a8702879a3f8a421ac0e50f786e744ea**

Documento generado en 13/02/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.